

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 20 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 25 de mayo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2015-00138-00
Demandantes : Olga Chivata Calderón y otro
Vinculada : Daniela Fernanda Barreto Bautista
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora *ad litem*, el cual se hizo por Secretaría, y ha vencido el término de 3 días para que la parte actora se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas y mixtas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Decisión sobre las pruebas

La parte actora solicitó que se llame a Blanca Isabel Suárez Ariza y Luz Isbelia Aconcha Aguilar a ratificar las declaraciones extra proceso rendidas, con el fin de comprobar la calidad de compañera permanente de la señora Olga Chivata Calderón, además de la dependencia económica del grupo familiar.

No se decretará esta prueba por los siguientes argumentos: a partir de lo dispuesto en el artículo 222 del CGP¹, la ratificación de un testimonio o declaración extra juicio procede cuando la contra quien se aduzca así lo pide; exigencia que no se cumple en este caso pues es la misma parte que los aporta, la que eleva esta solicitud y no la parte demanda que es contra quien se aduce. Ni la accionada ni la curadora *ad litem* solicitaron las ratificaciones referidas.

Por otra parte, se denota realmente una falta de interés en la práctica de esta prueba, en tanto de la parte demandante solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada al tratarse de un asunto de puro derecho y obrar en el proceso prueba suficiente para proferir sentencia.

Por último, no se estima necesario ordenar pruebas de oficio.

Otras decisiones

Concretado lo anterior, correspondería programar la continuación de la audiencia inicial. Sin embargo, esto no se hará, teniendo en cuenta que se advierten en el proceso las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.

Hechas las anteriores precisiones, lo siguiente a considerar es que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021 (artículo 42), se permite la expedición de sentencias anticipadas en cualquier estado del proceso (art. 182A adicionado a Ley 1437 de 2011) incluso antes de celebrarse audiencia inicial, cuando no haya pruebas que practicar.

Bajo esa óptica, se procede a hacer uso de tal facultad, dado que no hay pruebas por practicar, y reposan en el expediente los documentos necesarios para emitir sentencia.

Dicho esto, se fijará el litigio en determinar si tienen derecho las demandantes y la vinculada a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes en aplicación de la ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del docente oficial Argemiro José Barreto Lozano.

¹ “Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

Igualmente, se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, sus anexos y la contestación de la curadora *ad litem*. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por último, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previa o mixtas que decretar.

Segundo: **Prescídase** de programar continuación de la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa.

Cuarto: **Fíjese** el litigio en determinar si tienen derecho las demandantes y la vinculada a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes en aplicación de la ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del docente oficial Argemiro José Barreto Lozano.

Quinto: **Niéguese** la ratificación de testimonios solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva

Sexto: **Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, sus anexos y la contestación de la curadora *ad litem*. A los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Séptimo: **Córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

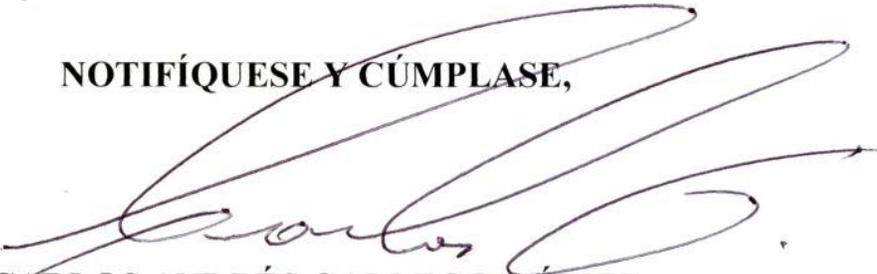
Octavo: **Infórmese** a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar.

Noveno: Instese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Décimo: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico.

Undécimo: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez